

312

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 4º. Teléfono 2 84 13 49

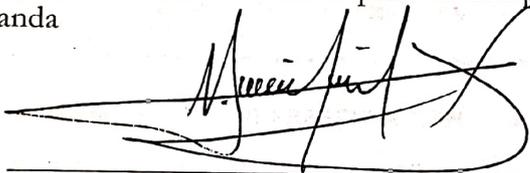
NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO No. 2018-308

En Bogotá D.C. a los 12 días del mes de octubre de 2018, notifiqué personalmente al señor VÍCTOR HUGO SUAREZ LAVERDE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.424 en su condición de Representante Legal de la Sociedad demandada AGUAFUSIÓN COLOMBIA S.A.S el contenido del auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha de 16 de julio de 2018, advirtiéndole que dispone del término de 20 días para que ejerza el derecho de defensa

Se advierte que si la demandada recibió con antelación el aviso judicial será esta fecha la que se tendrá en cuenta para el cómputo de términos para contestar demanda

El Notificado,



VÍCTOR HUGO SUAREZ LAVERDE

Dirección: calle 163 nº 18A-86

Teléfono: 6051897-3115229242.

Correo: director@aquafusion.com.co

Quien notifica


María Clemencia Reyes Martínez

El Secretario,

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO No. 2018-308

En Bogotá D.C. a los 12 días del mes de octubre de 2018, notifiqué personalmente al señor JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.438 en su condición de Representante Legal de la Sociedad demandada CAPITALAIRES S.A.S. el contenido del auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha de 16 de julio de 2018, advirtiéndole que dispone del término de 20 días para que ejerza el derecho de defensa.

Se advierte que si la demandada recibió con antelación el aviso judicial será esta fecha la que se tendrá en cuenta para el cómputo de términos para contestar demanda.

El Notificado,



JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL
Dirección: Cra 46 #167-21
Teléfono: 3124151019
Correo Gerencia@capitalaires.com

Quien notifica

SANDRA YANIBE SUAREZ BELTRAN

El Secretario,

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

RECIBIDO EN JUZGADO
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 4º
BOGOTÁ D.C. 12 DE OCTUBRE DE 2018

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de *Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.* en contra de *Capitalaires S.A.S.*, *Aquafusion Colombia S.A.S.*, *Trane de Colombia S.A.* -*Trane S.A.*- y *Gran Estación Centro Comercial Propiedad Horizontal*.

Radicado: 11001-31-03-041-2018-00308-00

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Paula Vejarano Rivera, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **Trane de Colombia S.A.** (en adelante, "**Trane**" o la "**Demandada**"), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 830022319-1 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal y el poder que obran en el expediente, por medio de este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual el Despacho admitió la demanda interpuesta por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** ("**Mapfre**" o la "**Demandante**"), en los términos que serán expuestos a continuación:

I. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

La notificación del auto admisorio de la demanda a Trane se produjo mediante aviso recibido el pasado diez (10) de octubre de 2018. En consecuencia, la notificación quedó surtida al día siguiente, esto es el once (11) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso ("**CGP**"), cuando el auto que admita la demanda se notifique por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de ejecutoria de la providencia y de traslado de la demanda al demandado.

En consecuencia, el término legal para recurrir sólo comenzará a correr a partir del día dieciocho (18) de octubre de la presente anualidad, motivo por el cual esta impugnación se presenta oportunamente con expresa renuncia a los términos de ejecutoria para interponer el presente recurso.

II. FUNDAMENTOS

1. Indebida acumulación de pretensiones.

Las pretensiones de la Demandante, se estructuran de la siguiente manera:

- a) En primer lugar, solicita en sus pretensiones principales: (i) la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la empresa *Capitalaires S.A.S.* ("**Capitalaires**"), por incumplimiento de la Oferta Mercantil de Ventas de Servicios celebrada el 9 de julio de 2012 con Sony Colombia S.A. ("**Sony**" o el "**Asegurado**"), respecto de quien manifiesta haberse subrogado con ocasión de los pagos efectuados por Mapfre a Sony; y (ii) el pago de los perjuicios reclamados.

- b) Por otra parte, solicita en sus pretensiones subsidiarias: (i) la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y solidaria de Aquafusión Colombia S.A.S. ("Aquafusión"), Trane de Colombia S.A. y Gran Estación Centro Comercial – Propiedad Horizontal ("Gran Estación") respecto de quienes manifiesta haberse subrogado con ocasión de los pagos efectuados por Mapfre a Sony; y (ii) el pago de los perjuicios reclamados.

Sin embargo, al reclamar el pago de los perjuicios presuntamente irrogados, la Demandante solicita:

- a) El pago del daño emergente, indexado al mes de mayo de 2018.
- b) El pago de intereses legales previstos en el artículo 1617¹ del Código Civil.
- c) La indexación de las sumas que se reconozcan a Mapfre, desde el 1 de junio de 2018 hasta cuando se verifique su pago efectivo.

Nótese que la Demandante está solicitando de forma conjunta el pago de intereses moratorios y la indexación, lo cual constituye una **indebida acumulación de pretensiones**, que conlleva un incumplimiento a lo previsto en el artículo 82, numeral 4, del CGP, norma según la cual:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Dicha norma impone a la Demandante la obligación de cumplir con los criterios establecidos en el artículo 88 del CGP, cuando quiera que acumule en una misma demanda varias pretensiones en contra de la parte demandada, como sucede en el presente caso.

De esta forma, el artículo 88 del CGP establece que:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento".

En el presente caso, Mapfre incurre en una indebida acumulación de pretensiones al solicitar el pago de una suma de dinero indexada, intereses moratorios y una segunda indexación, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el pago de intereses moratorios incluye el resarcimiento por la pérdida del valor adquisitivo del dinero, razón por la cual no es procedente indexar en tal caso la condena o suma adeudada pues se estaría actualizando dos veces un mismo concepto.

¹ Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Así, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"Pues bien, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente en casación, como quiera que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094"². (Subrayado nuestro).

De la misma manera, mediante sentencia del 12 de junio de 2003, el Consejo de Estado adoptó la tesis de la Corte Suprema de Justicia, al manifestar que:

Si bien la actora reclama la indexación de los intereses, resulta pertinente recordar, que como lo ha precisado la elaborada doctrina de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de tasa de interés moratorio de carácter mercantil certificada por la Superintendencia Bancaria, incluye el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, por la vía de la indexación indirecta "— o refleja— que excluye la posibilidad de reclamar un reajuste complementario o de prohijar un camino diferente para el reconocimiento de la corrección monetaria, como sería por vía de ejemplo, la actualización del valor originario para aplicar sobre el resultado una tasa de interés pura" y que la desvalorización o corrección monetaria "no es un prototípico daño sustantivo que deba ser objeto de indemnización". Cfr. Sentencia del 19 de noviembre de 2001, Sala de Casación Civil, expediente 6094, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

El que no acceda la sección a la solicitud de la parte actora, para que se le otorgue un reconocimiento adicional, consistente en la revalorización de los citados intereses, en manera alguna implica un restablecimiento del derecho incompleto, por cuanto el reajuste monetario de la obligación, pecuniaria no devuelta oportunamente queda comprendido dentro de los intereses moratorios que en el punto anterior la Sala cuantificó, y es el modo previsto por la ley para entender satisfecha la obligación y los perjuicios que por su defectuoso cumplimiento se hubieren derivado a la contribuyente"³. (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, resulta claro que el Demandante no está habilitado en el presente caso para solicitar conjuntamente la indexación y el pago de intereses sobre cualquier suma de dinero que reclame de los Demandados, pues ello implica necesariamente una indebida acumulación de pretensiones que atenta contra los mandatos contenidos en los artículos 82 y 88 del CGP.

2. Ausencia de requisitos formales del juramento estimatorio.

De acuerdo con lo establecido en la parte inicial del artículo 206 del Código General del Proceso:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos." (Negritas y subrayas fuera del texto original)

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 29 de junio de 2016. Rad. No. SL9316-2016. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga y Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de junio de 2003. Exp. No. 25000-2327-000-2000-0575-01. C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

153

Además de ser un requisito formal de la demanda, esta norma impone al demandante la carga de estimar razonadamente, bajo juramento, en la demanda o "petición correspondiente", la cuantía de la indemnización cuyo reconocimiento pretende, discriminando además cada uno de los conceptos que incluye en dicha reclamación.

Si el demandante aspira en su demanda al "reconocimiento de una indemnización", tiene la obligación de cumplir con esta carga impuesta por el régimen procesal vigente en esta oportunidad.

El incumplimiento de dicha carga por parte del Demandante acarrea, en los términos del artículo 90 del CGP, la inadmisión de la demanda presentada y la obligación de subsanar dicho defecto en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, so pena de que ésta sea rechazada.

Contrario a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio contenido en la demanda presentada por Mapfre no discrimina razonadamente los conceptos de los que se compone, pues la Demandante únicamente se limita a señalar que:

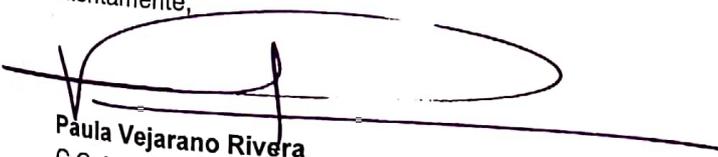
"Me permito manifestar, bajo la gravedad de juramento que el valor de los perjuicios que se pretenden en esta demanda fueron estimados de forma razonable y congruentes a la gravedad de los hechos, esto teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago derivadas de los daños materiales ocasionados a la mercancía (equipos eléctricos, electrónicos, equipos de Rack de Servidores Y Activos Fijos) que se encontraban en el Local 283 ubicado en el Centro Comercial Gran Estación el día 11 de Junio de 2016., pagos que ascendieron a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M/CTE (\$223'153.011,00) por concepto del pago total de los siniestros No. 220113601600018 y 220116901601091 que hiciera MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en favor de su asegurada SONY COLOMBIA S.A., y de los gastos que incurrió como consecuencia de los siniestros; además se solicita en la presente acción los intereses legales e indexación causados a partir del pago de cada uno de los siniestros y las costas que se causen en este proceso. Esta manifestación en cumplimiento de los postulados del artículo 206 del C. G del Proceso.". (Resaltado nuestro).

Como puede apreciarse, la Demandante en ningún momento señala cuáles son los conceptos y gastos concretos que estimó, sino que se limita a presentar una suma global de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M/CTE (\$223'153.011,00) que no corresponde a la sumatoria de los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, y que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 206 del CGP.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho **REVOQUE** el auto por el cual admitió la demanda y ordenó correr traslado a mi representada y, en su lugar, **INADMITA** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. subsane los defectos advertidos so pena de rechazo de la demanda.

Atentamente,


Paula Vejarano Rivera

C.C. No. 52.805.409 de Bogotá
T.P. No. 178.712 del C.S.J.

JUZ 41 CIV CTO BOG

1036 16-OCT-'18 15:45

S.A.

Señor
JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante: MAPFRE SEGURO GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CAPITALAIRES SAS, AQUAFUSION COLOMBIA SAS,
TRANE DE COLOMBIA S.A. y GRAN ESTACION CENTRO
COMERCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado: 2018-0308



JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 10.300.438. Obrando en el presente acto en mi calidad de Representante legal de **CAPITALAIRES S.A.S.** con NIT. 900.503.890-2, entidad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal que acompaño, Respetuosamente me dirijo al señor juez, con el fin de manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **ALEXANDER MORALES BOTACHE**, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No 79.782.567 de Bogotá y T.P. No 205.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste demanda dentro del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL** formulada por **MAPFRE SEGURO GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que cursa en este despacho judicial.

El apoderado designado gozara de las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P en especial facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, contestar la demanda, interponer recursos, pedir medidas cautelares, realizar actos preparatorios de la demanda, ejecutar las condenas de la sentencia, y, todas las demás prerrogativas que le confiera la ley.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería adjetiva al nombrado abogado, en los términos y para los fines consignados en el presente memorial-poder

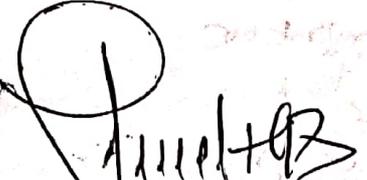
Del señor Juez, atentamente

erogaciones y su cobro.

4. Así mismo la demandante solicita frente a la declaratoria de responsabilidad civil contractual por el aparente incumplimiento de la oferta y el respectivo pago de perjuicios reclamados.


JHON JAIRÓ MUÑOZ RANGEL
C.C. No. 10.300.438
Representante Legal
CAPITALAIRES S.A.S

Acepto,


ALEXANDER MORALES BOTACHE
C.C. No. 79.782.567 de Bogotá
T.P. No. 205.456 del C. S. de la J

NOTARIA
4

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por

MUÑOZ RANGEL JHON JAIRÓ

quien se identificó con C.C. 10300438 y declaró que la firma y huella que allí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2018-10-18 11:27:53 c7becb2

ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
Codigo verificación: 2319v



Indice derecho: _____ Firma: _____

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



JUZ 41 CIV CTO BOG

1078 18-OCT-'18 15:40

Señor
JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

F3 355

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CAPITALAIRES SAS, AQUAFUSION COLOMBIA SAS,
TRANE DE COLOMBIA S.A. y GRAN ESTACION CENTRO
COMERCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado: 2018-0308

ALEXANDER MORALES BOTACHE, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo **Recurso de Reposición**, contra su providencia de fecha 16 de Julio de 2018, notificada en el estado del 17 de Julio de 2018 a través de la cual su Despacho **ADMITIO DEMANDA VERBAL** en contra de **CAPITALAIRES SAS, AQUAFUSION COLOMBIA SAS, TRANE DE COLOMBIA S.A. GRAN ESTACION CENTRO COMERCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de Reposición, los siguientes:

FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

1. Frente a la presente excepción me permito argumentar de manera puntual frente a los hechos esbozados por la demandante respecto a la aparente responsabilidad de los demandados en el desarrollo de actividades derivadas de la aceptación de la oferta y aparente incumplimiento por daños materiales y lucro cesante a favor del subrogatario Legal **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por mantenimiento preventivo y asistencia técnica en sistemas de acondicionamiento de aire.
2. Que la demandante pide como pretensión principal No 5 y pretensión subsidiaria No 5 el pago de costas y costos del proceso como responsabilidad debido a **HURTO** de mercancía en ejecución del contrato de transporte que por lo anterior denota una indebida e equivocada acumulación de pretensiones que no guardan consonancia ni congruencia con los hechos narrados por la actora que narra en su respectiva demanda de conformidad con el artículo 281 del C.G.P.
3. Así mismo la demandada solicita el pago de honorarios generados por la presentación de la acción incoada por la demandante que vuelve a denotar la incongruencia e equivocada acumulación de pretensiones que no guardan consonancia ni congruencia con los hechos narrados por la actora que narra en su respectiva demanda de conformidad con el artículo 281 del C.G.P. por cuanto en su artículo 361 del C.G.P. indica este tipo de erogaciones y su cobro.
4. Así mismo la demandante solicita frente a la declaratoria de responsabilidad civil contractual por el aparente incumplimiento de la oferta y el respectivo pago de perjuicios reclamados.

- 5. Sin embargo al invocar el pago de los perjuicios presuntamente causados, solicita en la demanda:
 - a) El pago del daño emergente indexado a mayo del 2018
 - b) El pago de intereses legales de conformidad con el artículo 1617 C.C.
 - c) La indexación de las sumas que se le reconozcan a la demandante desde el 1 de Junio del 2018 hasta cuando se verifique su pago.

- 6. Por lo anterior la demandante solicita en forma conjunta intereses moratorios e indexación configurando una indebida acumulación de pretensiones (Artículo 82 Numeral 4 del C.G.P. y artículo 88 Numeral 2 del C.G.P.)

Según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SL 9316

Pues bien, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente en casación, como quiera que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

FRENTE A LA EXCEPCION PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES JURAMENTO ESTIMATORIO

- 1. La apoderada de la demandante no cumple con el requisito señalado en los numerales 7 y 9 del Artículo 82 del C.G.P. anteriormente señalado siendo requisito sine qua non para determinar la competencia o trámite del proceso.

C.G.P Artículo 206

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.(Corte Constitucional Sentencia C 153/13 Marzo 21 del 2013Mag Ponente Mauricio González Cuervo)”

Al regular el procedimiento en los procesos judiciales, el Legislador asegura la efectividad de los derechos constitucionales a acceder a la justicia y a un debido proceso, consolida la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y la finalidad de los procesos y desarrolla el principio de legalidad. (Corte Constitucional Sentencia C 153/13 Marzo 21 del 2013Mag Ponente Mauricio González Cuervo; Sentencias T-001 de 1993 y C-227 de 2009)”

GRUPO ESCOLAR

354.

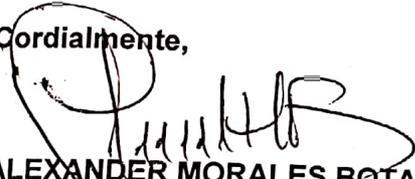
2. Por lo esbozado anteriormente la demandante en ningún momento señala cuales son los gastos y conceptos de manera concreta según el valor que estimo, sino solo presenta una suma general del **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M/CTE (\$223.153.011)** no cumpliendo con los establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Por todo lo dicho, respetuosamente LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL SEÑOR JUEZ:

1. Se revoque el auto de fecha 16 de Julio de 2018, notificado por estado del 17 de Julio de 2018 y en su lugar se inadmita la correspondiente demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


ALEXANDER MORALES BOTACHE
C.C. No. 79.782.567 de Bogotá
T. P. No. 205.456 del C.S.J.

JUZ 41 CIV CTO BOG

J. S. P.
1079 18-OCT-18 15:41

VAL
LIZADO
900.800.978.5



Señora

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

21
97

Ref. **VERBAL No. 2018-00308**

De: **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**

Vs. **CAPITALAIRES S.A.S., TRANE DE COLOMBIA S.A., GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL P.H. Y AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**

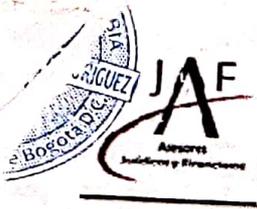
VICTOR HUGO SUAREZ LAVERDE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.424 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.841 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 211.401 del C.S. de la J. para que conteste la demanda principal, retire copias, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Calle 124 No 70 A - 28. PBX 3838027
Bogotá, D.C - Colombia
mcaasesores@outlook.com





360

De la señora Juez, Atentamente.

VICTOR HUGO SUAREZ LAVERDE
C.C. 79.242.424 de Bogotá.

Acepto,

HERNAN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO
C.C. 79.899.841 de Bogotá
T.P. 211.401 del C.S. de la J.

NOTARIA 63 BOGOTÁ
NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 819 de 2012
PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció **SUAREZ LAVERDE VICTOR HUGO**

Identificado con C.C. 79242424

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dingido a: JUEZ

Bogotá D.C., 2018-10-23

FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
 Documento: 3418z

SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ
 NOTARIA(E) 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

47019774680



Responsable
Paola Ariza Castellanos



Calle 124 No 70 A - 28. PBX 3838027
Bogotá, D.C - Colombia
mcaasesores@outlook.com

320

Señora
JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. **VERBAL No. 2018-00308**

De: **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**

Vs. **CAPITALAIRES S.A.S., TRANE DE COLOMBIA S.A., GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL P.H. Y AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.841 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 211.401 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 163 No. 18 A - 86, según poder conferido por el Representante Legal **VICTOR HUGO SUAREZ LAVERDE**, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.242.424 de Bogotá, con el debido respeto me dirijo a usted señora Juez, para dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No me consta. A mi representada no le es posible haber conocido los hechos que en el presente numeral se describen, por corresponder a acciones de terceros que, en la fecha descrita, no tenían relación alguna con mi representada. Es por tal razón que me atengo al material de prueba que obre en el curso del proceso.

SEGUNDO: No me consta, toda vez que al desconocer los hechos sobre los cuales se basa el presente presupuesto fáctico narrado, así mismo desconozco las condiciones supuestamente pactadas para su celebración. En consecuencia, me atenderé al material de prueba que se aporte en el trascurso de la litis.

JUZ 41 CIV T10 BOG
SS
48E
1160 23-OCT-'18 14:28

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

TERCERO: No me consta, por cuanto **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.** no fue parte en la celebración de la oferta mercantil descrita. Es por tal razón que me atengo a lo que se logre probar de manera contundente.

CUARTO: No me consta lo que se indica en el presente hecho, ya que la particularidad de lo descrito escapa al conocimiento de mi representada, por no ser parte en la misma. Así las cosas, me atengo a lo que se pruebe plenamente dentro en el curso del litigio.

QUINTO: No me consta, el acto convenido entre particulares que data del presente hecho, toda vez que no es de conocimiento de mi representada, por lo que me atengo a lo que se pruebe plenamente dentro del curso del presente proceso.

SEXTO: Reitero el desconocimiento que mi representada tiene de supuestos hechos celebrados y en los que no tuvo injerencia alguna. Es por tal razón que me atengo a lo que se pruebe en el trámite procesal.

SÉPTIMO: Se infiere cierto en razón a la Póliza de Seguro Todo Riesgo Daños Materiales y Lucro Cesante, cuyo tomador, asegurado y beneficiario es **SONY COLOMBIA S.A.**, que se aporta con el escrito de la demanda.

OCTAVO: No me consta. Mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos narrados en el presente numeral. Sin embargo, es pertinente mencionar que **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.** conoció de la ocurrencia de la rotura del tubo en razón a que esta fue informada por **CAPITALAIRES S.A.S.** Por tal razón, me atenderé al material de prueba que se logre aportar en el desarrollo del litigio.

NOVENO: No me consta. La información descrita en éste numeral desborda los límites de conocimiento de **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, por ser estos ajenos a su operación habitual. En virtud a esto, me atengo a lo que se pruebe plenamente.

DÉCIMO: No me consta. Al desconocer las circunstancias de ocurrencia de los hechos, la sociedad a la que represento desconoce en su totalidad la supuesta afectación a equipos con los que nada tiene que ver en atención a su operación habitual. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe de manera contundente

DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Los hechos aquí narrados nada tienen que ver con mi representada. Así las cosas, me atenderé a lo probado plenamente.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. La sociedad **CAPITALAIRES S.A.S.** realizó pruebas técnicas al equipo de aire acondicionado. Así mismo, la sociedad

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

CAPITALLAIRES S.A.S. informó a **AQUAFUSION S.A.S.** de la rotura de un tubo con el fin de que se hiciera un diagnóstico técnico sobre la avería presentada.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto. La sociedad a la que represento, estableció como conclusión en el informe técnico No. 023-2016 elaborado que "la sección de tubería de retorno el polipropileno PN 10 fue sometida a una sobre presión, causada por temperaturas elevadas de fluido transportado hasta llegar a la rotura de la pared del tubo, ya que generalmente una falla de éste tipo se evidencia por la forma como se abomba la pieza y esto termina con la rotura por el sobre esfuerzo tangencial que sufre la pieza" (subraya mía).

DÉCIMO CUARTO: Es cierto. La sociedad **CAPITALLAIRES S.A.S.**, manifiesta en el informe técnico elaborado el 30 de Noviembre de 2016 que "la rotura de la sección de la tubería de retorno en polipropileno PN 10 que generalmente se utiliza en todas las instalaciones de agua helada, se presentó por el recalentamiento del agua centralizada que suministró la torre de enfriamiento del centro comercial..."

"...Este tipo de tubería resiste máximo de 30 a 40 grados y el retorno del agua que suministró la torre de enfriamiento en ese momento, superó esta temperatura, por lo cual la corriente de agua buscó desfogue por algún punto de alivio, deformó la pared interna del tubo y lo rompió" (subraya mío)

DÉCIMO QUINTO: No me consta. Mi representada desconoce las obligaciones del **CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN** en tratándose del mantenimiento de las torres de enfriamiento. En consecuencia, me atengo a lo que se logre probar plenamente.

Sin embargo, es menester resaltar que la definición plasmada al pie de página, es acertada e idónea para el caso particular.

DÉCIMO SEXTO: No me consta. Desborda la esfera de conocimiento de mi representada lo que se afirma respecto a las consideraciones hechas por la compañía de seguros en atención a la supuesta afectación a la mercancía. Es así, que me atendré al material de prueba que se aporte en debida forma al proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se infiere cierto en razón a los informes emitidos por la firma CRAWFORD COLOMBIA LTDA., los cuales hacen referencia a la ocurrencia del siniestro que se narra en el libelo de la demanda.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta. Si bien se encuentra acreditado en el expediente, el pago indemnizatorio realizado a la firma SONY COLOMBIA S.A. por el valor que se menciona, respecto a la supuesta causación de un perjuicio a razón de daño emergente, así como su tasación, la sociedad **AQUAFUSION**

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

373

COLOMBIA S.A.S. no fue parte, por lo que la desconoce en su totalidad. Así las cosas, me atengo a lo que se prueba en el decurso del litigio.

DÉCIMO NOVENO: No me consta. Itero el desconocimiento que la sociedad a la que represento tiene sobre los hechos que se narran en el presente numeral. Es por tal razón, que me atenderé al material de prueba que se aporte y acredite en debida forma, dentro del proceso.

VIGÉSIMO: No me consta. Desborda la órbita de conocimiento de mi poderdante lo mencionado en este numeral, por no haber sido parte en los hechos narrados. Es así, que me atengo a lo que se prueba plenamente.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho. La parte actora hace apreciaciones subjetivas e imprudentes, que carecen de fundamento fáctico y jurídico, bajo supuestos que a la fecha no han sido objeto de debate probatorio. En consecuencia, me atengo a lo que se prueba en el curso de la Litis.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho. Nuevamente el apoderado de la parte actora, endilga una responsabilidad en cabeza de los demandados, de la cual no existe elemento de prueba alguno que así lo acredite. En razón a lo anterior, me atenderé a lo probado de manera contundente.

VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto, según consta en la Constancia de Imposibilidad del centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de calenda 14 de febrero de 2018.

VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto, por cuanto existe la Constancia de Imposibilidad del centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá fechado el 14 de febrero de 2018.

VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, según consta el poder que obra en el expediente.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto a las principales como a las subsidiarias, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos de fondo, así como de un soporte veraz que acredite plenamente la responsabilidad que se pretende endilgar en cabeza de mi representada, por lo que solicito respetuosamente a su Señoría se desestimen todas las pretensiones incoadas.

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

I. PRINCIPALES

Me opongo a estas pretensiones, toda vez que a sabiendas que sobre el demandante recae el deber de probar sus manifestaciones así como la responsabilidad en la que incurre cada una de las sociedades demandadas, y en las que fundan sus pretensiones, es evidente que en el caso sub júdice, no se aportan pruebas técnicas, análisis jurídicos y lógicos que demuestren fehacientemente la responsabilidad en cabeza de la sociedad **CAPITALLAIRES S.A.S.**, y mucho menos incumplimiento contractual alguno, por lo que deberá la demandante, ser objeto de condena en costas, honorarios y pago de agencias en derecho como aspectos accesorios en el curso del litigio.

II. SUBSIDIARIAS

Me opongo a las pretensiones deprecadas como subsidiarias, toda vez que no están dados los presupuestos facticos y menos aún jurídicos para proferirse una condena en contra de mi representada en el escenario judicial, habida cuenta de las ausentes pruebas que establezcan algún grado de responsabilidad, por lo que no podrá hacerse tránsito a una condena en costas, honorarios y pago de agencias en derecho como aspectos accesorios dentro del desarrollo de la litis.

EXCEPCIONES DE FONDO

El escrito de la demanda, tiene como objeto establecer una responsabilidad emanada de la oferta mercantil presentada el día 09 de julio del año 2012 por la sociedad **CAPITALLAIRES S.A.S.** a la Representante Legal de SONY COLOMBIA S.A., según obra en los documentos que acompañan el libelo demandatorio.

El mismo 09 de julio de 2012, Ana María Otero Otero como Representante Legal de SONY COLOMBIA S.A., remite a **CAPITALLAIRES S.A.S.**, la *aceptación de la oferta mercantil presentada*.

La sociedad a la que represento **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, celebró, no en abril de 2012, sino el día ocho (08) del mes de mayo de dos mil quince (2015), contrato de compra venta de mercancías con **CAPITALLAIRES S.A.S.** soportada mediante factura de venta No. 1173, consistente en ventas de tuberías y accesorios en Polipropileno, por lo que fue hasta esa fecha, que **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.** estableció una relación comercial y técnica con **CAPITALLAIRES S.A.S.**

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

63
7

La apoderada de la parte actora comete un yerro con características desproporcionadas, al pretender endilgar una responsabilidad en cabeza de mi poderdante, con base en una oferta mercantil que data del año 2012, fecha en la cual la sociedad que represento, no había celebrado ningún tipo de negocio mercantil con alguno de los demandados, por lo que no tiene asidero jurídico, pretender endilgarle una responsabilidad en razón a negocios inexistentes.

Es por tal razón, solicito respetuosamente a su señoría tenga en consideración dicha situación, y excluya del presente proceso a la sociedad **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, por no haber sido parte de ninguna manera, en el giro de los negocios en los cuales se basa la demanda.

Sin embargo, y en atención al principio de la buena fe de la sociedad que represento, y a que fueron más de tres años después de la celebración de la mencionada oferta mercantil, el día ocho (08) del mes de mayo de dos mil quince (2015), que se hiciera una transacción comercial con **CAPITALAIRES S.A.S.**, en tratándose de la venta de tubería, y en atención al siniestro narrado por la parte actora, poniendo de presente que la ocurrencia de los hechos no corresponden a la oferta mercantil objeto de la presente demanda, me permito proponer las siguientes excepciones, las cuales me permito ampliar de la siguiente forma:

I.- AUSENCIA DE CULPA

No demanda esfuerzo alguno endilgar responsabilidad a otro, sobre hipótesis que demuestran naturalmente la ocurrencia de un accidente, pero nunca se demuestra la responsabilidad de quien supuestamente causa el daño.

En el presente caso, es indispensable que el demandante pruebe contundentemente la culpa que se le endilga a **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, porque no le basta con el simple hecho de pregonar una responsabilidad por el ejercicio de la actividad de fabricación y comercialización de tuberías, sino que debe demostrar a ciencia cierta que los hechos acaecidos y que dan origen al proceso, se dieron por el actuar omisivo de mi representada.

Resulta evidente que la ocurrencia del siniestro que nos ocupa, se da por conductas o acciones ajenas a la sociedad que represento, como lo fue la evidente y ya acreditada "...falla en el equipo, el cual mostró intermitencias en las presiones de refrigerante por una posible falla de ecualización proveniente de la válvula de expansión..."

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

Al respecto en jurisprudencia de Abril 4 de 1952 G.J. tomo LXXI, página 896, La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil dijo que: "... Lo que hay de cierto es que, sobre el terreno de la técnica y de la terminología jurídica, la ausencia de culpa ha adquirido un sentido preciso, por oposición al caso fortuito y fuerza mayor. Cuando el legislador concede a la ausencia de culpa efecto liberatorio, se contenta con exigir de parte del deudor una conducta normal frente a las circunstancias; cuando, al contrario, exige el caso fortuito o la fuerza mayor, requiere la prueba de un suceso preciso y determinado, independiente de toda culpa del deudor, y que ha provocado la imposibilidad absoluta de ejecución de la obligación...

...La prueba de la ausencia de culpa consiste en eliminar, sucesiva y completamente, de la conducta de un individuo, si no todas las culpas humanamente posibles, cualesquiera que ellas sean, por lo menos todas aquellas que, dadas las circunstancias concretas del caso, habrían sido, por su naturaleza, determinantes del hecho perjudicial determinado, y entre esos hechos o circunstancias que el deudor debe destruir para acreditar su inculpabilidad, estarán aquellos que en la demanda se le imputen como descuidos o negligencias suyos o de las personas por quien responde..."

En razón a lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría tener en consideración los argumentos anteriormente expuestos, para de ésta manera absolver a la sociedad **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.** de la responsabilidad que se le pretende endilgar.

II. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL DEL DAÑO RESPECTO A LA SOCIEDAD AQUAFUSION S.A.S.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y la obligación de indemnizar se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios como son: el hecho generador de responsabilidad, un perjuicio y un nexo de causalidad que permita imputar el perjuicio a la conducta del agente generador.

El Doctor Alberto Tamayo Lombana en su obra sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley LTDA, al desarrollar el tema de la relación de causalidad refiere: "Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente". Según el principio de la causalidad, la causa produce el efecto... ¹

¹ WALTER Brugger, Diccionario de filosofía, Barcelona, Edit. Gerler, 19958, Pág.87.

392

Expresa además: "...hay algo elemental y obvio para poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad...

... Es necesario entonces que el perjuicio pueda atribuirse al hecho o a la culpa (o en general a la actividad) del demandado en responsabilidad civil...

...Si ese vínculo causal no puede demostrarse o si, por el contrario, se descubre un origen del perjuicio totalmente distinto a la actividad del demandado, es claro que este no será responsable". (negrilla y subraya mías)

Así las cosas, en el caso que es objeto de estudio se tiene por demostrado que los daños narrados por la parte actora, los cuales fueron objeto de pago indemnizatorio al tomador de la póliza SONY COLOMBIA S.A., no son atribuibles a la sociedad **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, dado el **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL** por configurarse dichos eximentes de responsabilidad.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil, MP. Silvio Fernando Trejos Bueno del siete (7) de Septiembre de dos mil uno (2001), se estableció:

"...En torno a la responsabilidad civil, anota la sentencia que quien comete una falta que pueda causar perjuicio a otro debe repararla, "dado el vínculo jurídico que se establece entre el responsable y la víctima", **caso en el cual la parte actora tiene la carga de demostrar no sólo la existencia del daño, sino también la culpa o el dolo por parte del causante del mismo y, "que entre el obrar del demandado y el daño sufrido por la víctima existe relación de causalidad"**. (Se subraya)

Adicionalmente el reconocido tratadista ALBERTO TAMAYO LOMBANA en su obra "La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual", Tercera Edición, Bogotá 2009, manifestó:

"...Hay algo elemental y obvio: para poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (Culpa o actividad del demandado), es

la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto... (subraya y negrilla mías).

En el caso de marras, se hace pertinente manifestar que no existe prueba si quiera sumaria que pueda endilgar responsabilidad en cabeza de mi representada, la sociedad **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, ausentándose de manera evidente cualquier manifestación de causalidad entre el daño ocurrido y la actividad desplegada por esta, cual fuere la de la fabricación de la tubería, la que resulta averiada en razón al recalentamiento del agua centralizada que suministró la torre de enfriamiento del centro comercial, al ser sometida a una sobre presión, causada por temperaturas elevadas de fluido transportado hasta llegar a la rotura de la pared del tubo.

La situación descrita se encuentra plenamente acreditada con los informes técnicos aportados con el escrito de la demanda, los cuales dan cuenta del rompimiento de causalidad entre el daño irrogado y la conducta desplegada por la sociedad a la que represento.

La revista de derecho Privado No. 14 de 2008 de la Universidad Externado de Colombia, se hace referencia a que "para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad..." (subraya mía)

...El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa..."

En consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría tener en consideración el rompimiento del nexo de causalidad que permita imputar algún grado de responsabilidad en cabeza de la sociedad **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

III.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO POR CAUSA EXTRAÑA

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacional, como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima.

La doctrina y jurisprudencia colombiana, así como las extranjeras, han determinado que constituyen modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito.

Así, en sentencia del 23 de junio de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana manifestó "*De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala...*" (Subrayado Mío)

Así mismo, el profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra de la Responsabilidad Civil, editorial Temis, dice que: "...Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyen fuerza mayor o caso fortuito si son irresistibles y no imputables a culpa del demandado. Si alguno de esos fenómenos proviene de culpa del deudor, no hay fuerza mayor o caso fortuito; por el contrario, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña..."

También dice que: "...La causa extraña entra a suplir esa deficiencia cognoscitiva que tanto perjudica al demandado. En realidad, cuando este demuestra una causa extraña, prueba con certeza cuál fue la causa del daño y, por inferencia, de acuerdo con los principios lógicos de contradicción e identidad, se puede predicar que el demandado no ha cometido una culpa que le haga imputable el daño. El hecho no se produjo por el ejercicio de la actividad peligrosa, sino por un fenómeno jurídicamente externo al deudor. La prueba positiva de ese hecho conduce a que se considere que el demandado no ha cometido culpa..."

Conforme al material probatorio aportado con la demanda, no se encuentra demostrada la presunta responsabilidad de **AQUAFUSION COLOMBIA**

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

S.A.S., por el contrario, se puede apreciar que en la concurrencia del hecho se presenta factores determinantes en su causación como lo fue el recalentamiento del agua centralizada que suministró la torre de enfriamiento del centro comercial, al ser sometida a una sobre presión, causada por temperaturas elevadas de fluido transportado.

Tenemos por una parte un presunto daño causado, por un hecho ajeno, ya que fue resultado de un "recalentamiento del agua centralizada que suministró la torre de enfriamiento del centro comercial, al ser sometida a una sobre presión, causada por temperaturas elevadas de fluido transportado, la cual termina con la rotura de la pared del tubo".

De la misma forma es evidente que los hechos que pudieron causar el daño fueron imprevisibles, irresistibles y externos a mi representada, conforme a las exigencias de la jurisprudencia en materia del **hecho de un tercero como causal constitutiva de causa extraña que suscita un rompimiento del nexo de causalidad.**

La doctrina lo define de la siguiente forma: **El Hecho de un Tercero** como la causal de exoneración, según la cual, el causante directo del daño es un **tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.** Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

Es un hecho inexorable, que la operación de enfriamiento y calefacción podría verse afectada por contingencias ajenas a las empresas fabricantes instaladoras del servicio. Por lo anterior es un deber objetivo de cuidado, que en éste caso particular está en cabeza de **GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL**, y un proceder como "**Un buen hombre de negocios**", brindar el control operativo y equipos que brinden seguridad en la prestación del servicio, anticipándose de manera positiva a una eventual contingencia en casos donde las actividades puedan verse afectadas por fallas humanas o técnicas como la que nos convoca, con el fin, entre otros, de precaver averías por cambios intempestivos en la temperatura de los fluidos circulantes en el sistema.

También se hace necesario resaltar lo dicho en el informe técnico elaborado por la sociedad **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, el cual obra en el expediente, y que presenta las siguientes consideraciones:

"...La sección de tubería en retorno de polipropileno PN 10 presentaba abombamiento en la pared por perforación por

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

202

...Posterior a esta segunda eventualidad se tomó la decisión de desinstalar el equipo con el objetivo de diagnosticar más a fondo que estaba sucediendo y que fuera directamente el fabricante del equipo quien realizara las respectivas pruebas y determine las fallas del mismo.

...En estas pruebas de operación nos informaron que el equipo mostró intermitencias en las presiones de refrigerante por una posible falla de ecualización proveniente de la válvula de expansión, por lo tanto el equipo entra en garantía por parte del fabricante... (subraya mía)

En suma, el Informe técnico emitido por el fabricante **TRANE DE COLOMBIA S.A.** menciona que:

"...Cuando se pone en servicio el equipo, se observa variación en la presión del refrigerante, la presión de baja, se eleva, lo que nos lleva a dictaminar posible falla en la válvula de expansión. Este dispositivo, es el encargado de bajar súbitamente la presión del refrigerante, para garantizar que a la salida del evaporador únicamente ingrese refrigerante en estado gaseoso. Al no hacer su función correctamente, el equipo activa de inmediato sus protecciones para evitar daño mayor en el compresor, por lo tanto el equipo está fuera de servicio..."

...Al revisar al detalle, se detectó un problema con la apertura y cierre de la válvula de expansión de la unidad ya que cuando se da la señal de operación, esta abre y cierra constantemente ocasionando que las presiones de operación del refrigerante, varíen constantemente y el equipo quede fuera de servicio...

...Como último nivel de revisión, se realiza acondicionamiento manual del dispositivo de expansión y se observa que el equipo funciona correctamente, por lo cual se concluye que la válvula de expansión es el elemento en falla y por lo tanto requiere su cambio"

Es a todas luces clara la ausencia de responsabilidad en cabeza de mi representada, toda vez que de los mismos informes técnicos aportados por la sociedad demandante, se colige que fue la inadecuada operación de las válvulas de expansión ubicadas en las torres de enfriamiento operadas por gran estación centro comercial, las cuales fueron el factor determinante para que ocurriera el sobre calentamiento de los fluidos, afectando lógicamente la tubería la cual a pesar de estar probada su resistencia, los estándares para su elaboración no soportan

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

temperaturas tan altas como a las que fue expuesta debido al daño de las válvulas cuya operación y manejo no eran del resorte de mi representada.

Dichos informes coadyuvan las conclusiones a las cuales llega mi representada en la valoración técnica realizada posterior a la ocurrencia del siniestro, por lo que, se puede inferir con alta probabilidad de certeza, que fue el actuar de uno de los demandados, determinante en el caso en comento, sin perjuicio del deber de probar de manera efectiva la responsabilidad que se deprecia.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho que se exonere de toda responsabilidad a la sociedad demandada **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**

IV.- ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES DE FABRICACIÓN POR PARTE DE AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.

La Norma Técnica Colombiana NTC 4987-2 relativa a SISTEMAS DE TUBERÍAS PLÁSTICAS PARA INSTALACIONES AGUA CALIENTE Y FRÍA. POLIPROPILENO (PP) PARTE 2 TUBOS, *“especifica las características de los tubos fabricados para los sistemas de tuberías de polipropileno (PP), destinados a ser utilizados en instalaciones de agua caliente y fría, en el interior de la estructura de los edificios...”*

En el caso que nos convoca, se hace necesario hacer precisiones respecto al estricto cumplimiento que **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.** hace de la norma técnica que le ha permitido mantener los más altos estándares de cumplimiento en su fabricación.

En atención a las especificaciones mínimas exigidas por la NTC 4987-2, no existe prueba si siquiera sumaria del incumplimiento por parte de mi representada de los mencionados estándares de fabricación, toda vez que las condiciones de material, geométricas, dimensiones, rotulado, características mecánicas, físicas y químicas, cumplen con rigurosidad los requerimientos de dicha norma, así como también fueron verificados por **CAPITALAIRES S.A.S.** luego de ser recibidos para su posterior instalación, razón por la que es irresponsable pretender endilgarle una responsabilidad a sociedad **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, en razón a la ocurrencia de hechos en los que claramente fueron agentes externos los determinantes del daño.

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

204

Además, la NTC 4987-2 hace alusión a la temperatura máxima a la que podría ser sometida una tubería de las características de la utilizada, cual fuere de 23 grados centígrados, razón por la que una variación en la misma, deberá ser objeto de cambio inmediato de la misma por una de especificaciones técnicas que permitan el paso de fluidos a mayor temperatura, luego de un riguroso cálculo en cuanto a su espesor y dimensiones, de lo contrario se estaría sobrecargando la tubería generando situaciones de riesgo como la que es objeto de la presente demanda.

Aunado a lo anterior, y ratificando el estricto rigor de mi representada respecto al cumplimiento de estándares técnicos en cuanto a la fabricación y comercialización del producto, se observa en el catálogo de productos de **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, el cual se aporta a la contestación de la demanda, cual es la temperatura máxima de una tubería con las características de la que posteriormente fuera utilizada en el sistema de enfriamiento de **GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL**, cual fuere de 23 grados centígrados, no sin antes mencionar que su destinación es para agua fría, por lo que cualquier variación considerable de temperatura producida por sistemas ajenos a su operación y manejo, produce efectos negativos los cuales desbordan la esfera de responsabilidad del fabricante.

Se puede concluir entonces, que el supuesto daño acaecido era previsible en cabeza de quien recae el manejo y control operativo y técnico de las válvulas de expansión y no para mi representada.

Es por ésta razón que no es dable endilgarle responsabilidad a la sociedad que represento que, como se ha demostrado, cumplen al tenor literal de la norma técnica, los estándares de calidad en su fabricación y comercialización.

Así las cosas, solicito respetuosamente a su señoría absolver a la sociedad **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.** en razón a las razones anteriormente expuestas, las cuales acreditan de manera clara y contundente, la exoneración de responsabilidad que le asiste.

V.- GENERICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a su Señoría la absolución de mi representada **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**,

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

205

en virtud de las excepciones propuestas, las cuales de manera contundente la eximen de toda responsabilidad.

PRUEBAS

Pido a su señoría que no se reconozca eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las que se alleguen en las oportunidades legales correspondientes, hasta tanto sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Solicito se decreten las siguientes pruebas:

I.- INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito a su señoría que se decrete interrogatorio de parte al señor **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL**, representante legal de **CAPITALAIRES S.A.S.** o quien haga sus veces, a quien interrogaré en forma personal en la diligencia, o mediante sobre cerrado que aportare en su debida oportunidad procesal.

- Solicito a su señoría que se decrete interrogatorio de parte al señor **GUSTAVO ALBERTO GOYENECHÉ NAVARRO**, representante legal y administrador del **GRAN ESTACION P.H.** o quien haga sus veces, a quien interrogaré en forma personal en la diligencia, o mediante sobre cerrado que aportare en su debida oportunidad procesal.

II.- DOCUMENTALES

- Copia de CATÁLOGO DE PRODUCTOS ofrecidos por la sociedad **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**

- Copia simple de la FACTURA DE VENTA No. 1173 de **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.** a **CAPITALAIRES S.A.S.**

- Copia Simple de la Norma Técnica Colombiana NTC 4987-2 relativa a SISTEMAS DE TUBERÍAS PLÁSTICAS PARA INSTALACIONES AGUA CALIENTE Y FRÍA. POLIPROPILENO (PP) PARTE 2 TUBOS.

III.- TESTIMONIOS

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

206

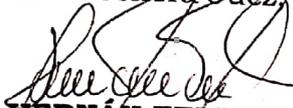
ANEXOS

- 1.- Poder otorgado por el Representante Legal de **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, el cual reposa en el expediente
- 2.- Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- 3.- Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- La demandada **AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.**, las recibirá en la Calle 163 No. 18 A 86 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico director@aquafusion.com.co
- Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 150 A No. 100-25 Torre 6 Apto. 604 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico hernanfelipejimenez@hotmail.com

De la Señora Juez atentamente.


HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO
C.C. 79.899.841 de Bogotá
T.P. 211.401 del C.S. de la J.

Hernán Felipe Jiménez Salgado
Bogotá, D.C - Colombia
hernanfelipejimenez@hotmail.com

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C.

JUZ 41 CIV CTO BOG

1223 26-OCT-'18 10:32

SS
X,
C
d

REF. Expediente : Proceso Verbal
Acción de Responsabilidad Civil
Radicación : 2018- 00308-00
Demandante : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Demandados : GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL y Otros
Asunto : Poder Especial

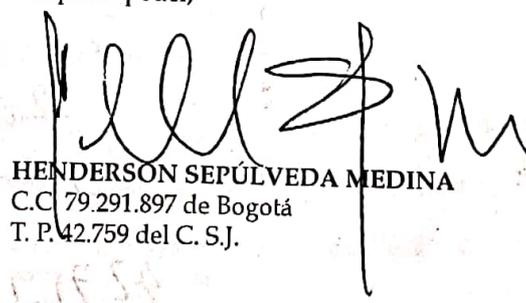
GUSTAVO ALBERTO GOYENECHÉ NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.139.155 expedida en Ocaña, Representante Legal de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL, NIT. 900146950-4, propiedad horizontal legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 0945 del 7 de Febrero de 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado HENDERSON SEPULVEDA MEDINA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.291.897 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 42.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL, dentro del proceso de la referencia.

Se entiende que nuestro apoderado está ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir el presente poder, tachar de falsos documentos si hay lugar a ello y para realizar todas las gestiones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de la representación convencional.

Atentamente,

Acepto el poder,


~~GUSTAVO A. GOYENECHÉ NAVARRO~~
C.C. 88.139.155 expedida en Ocaña
Rep. Legal
GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL


HENDERSON SEPÚLVEDA MEDINA
C.C. 79.291.897 de Bogotá
T. P. 42.759 del C. S.J.

292

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

REF. Expediente : Proceso Verbal Declarativo
Radicación : 2018 - 308
Demandante : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Demandados : CAPITALAIRES S.A.S.
AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S.
TRANE DE COLOMBIA S.A.
GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL
Asunto : Contestación Demanda

HENDERSON SEPÚLVEDA MEDINA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.291.897 de Bogotá y con Tarjeta Profesional número 42.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial que me confirió el Sr. GUSTAVO ALBERTO GOYENECHÉ NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. 88.139.155 expedida en Ocaña, Representante Legal de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL, NIT. 900146950-4, persona jurídica surgida al amparo de la ley de propiedad horizontal, domiciliada también en Bogotá, legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 0945 del 7 de Febrero de 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, dentro del término legal procedo a contestar la demanda que en acción de responsabilidad civil interpuso la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en contra de las personas jurídicas citadas en la referencia. Al efecto, procedo a dar contestación al libelo introductorio, de la siguiente forma:



I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ahora, manifestamos nuestra oposición a la prosperidad de cualquiera de las pretensiones subsidiarias consignadas en el acápite respectivo de la demanda. Particularmente, nos oponemos a la declaratoria de la pretendida responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL y a la consecuente condena al pago de las sumas que solicita la actora, por las razones que se consignarán en el acápite de excepciones, así como las que se exponen al dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda.

493

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

En cumplimiento de las normas procesales (artículo 96 del CGP) doy respuesta a cada uno de los hechos, de la siguiente forma:

Al hecho PRIMERO: Es cierto, según los documentos aportados por la demandante.

Al hecho SEGUNDO: Es cierto que eso dice el documento aportado por la demandante.

Al hecho TERCERO: Es cierto que eso dice el documento aportado por la demandante, en los apartes parcialmente transcritos en este hecho.

Al hecho CUARTO: La primera parte del "hecho" es una conclusión de la demandante; la segunda parte no nos consta y la tercera parte no es cierta. En ninguna parte de la cláusula transcrita dice que la demandada "tiene la guarda de la cosa".

Al hecho QUINTO: Es cierto que el texto parcialmente transcrito en este hecho corresponde con el consignado en el documento arrojado al proceso.

Al hecho SEXTO: No nos consta.

Al hecho SÉPTIMO: No nos consta.

Al hecho OCTAVO: La primera parte del hecho no nos consta, en la forma en que está narrado. Es cierto que GRAN ESTACIÓN, inmediatamente tuvo conocimiento del hecho, envió personal para realizar el cierre de las válvulas de entrada del sistema con el fin de contener la fuga de agua. Aclaramos que tal cierre de válvulas también lo podían efectuar los empleados que estaban presentes en ese momento en el local 2-83, pues, contaban con válvula al interior del local.

Al hecho NOVENO: No nos consta qué mercancía resultó afectada, pues, hasta el momento no se ha aportado prueba fehaciente con la que se acredite la existencia, en el local 2 - 83, de las 437 unidades que manifiesta la demandante que resultaron dañadas o averiadas. Lo único que se ha anexado al expediente es un informe de la sociedad ajustadora del siniestro (INFORME FINAL No. 2 GMA 11803RAGR) que, como afirma en el texto del mismo, practicó una inspección a la mercancía el día 2 de agosto de 2016 en unas bodegas ubicadas en el Municipio de Funza, Cundinamarca. El informe del ajustador no es la forma idónea para probar la existencia de mercancías en el local 2-83. De hecho, el ajustador no ha manifestado o afirmado que la mercancía sobre la que practicó la inspección y rindió el informe sea la misma que se encontraba el día 11 de junio o el día 27 de junio de 2016 al interior del local 2 - 83

Al hecho DÉCIMO: No nos consta que los equipos del Rack de Servidores se hayan averiado, pues, hasta el momento no se ha aportado prueba fehaciente

294

con la que se acredite la existencia, en el local 2 - 83, de tales equipos. Lo único que se ha anexado al expediente es un informe de la sociedad ajustadora del siniestro (INFORME FINAL No. 2 - GMA 11802RAGR) que, como afirma en el texto del mismo, practicó una inspección el día 2 de agosto de 2016 en unas bodegas ubicadas en el Municipio de Funza, Cundinamarca. El informe del ajustador no es la forma idónea para probar la existencia de los equipos en el local 2-83. De hecho, el ajustador no ha manifestado o afirmado que los equipos sobre los que practicó la inspección y rindió el informe sean los mismos que se encontraban el día 11 de junio o el día 27 de junio de 2016 al interior del local 2 - 83

Al hecho DÉCIMO PRIMERO: No nos consta.

Al hecho DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO como está narrado. Si bien CAPITALAIRES S.A.S. se acercó al local 2-83 para realizar el reemplazo de la sección afectada, no es cierto que en el Informe Técnico de fecha 30 de noviembre de 2016 ésta empresa solamente hubiese manifestado que después de las pruebas realizadas al equipo no se presentó ninguna falla. Eso NO ES CIERTO. En ese informe, como puede leerse en el texto, CAPITALAIRES S.A.S. manifestó que se había presentado "otro siniestro el día lunes 27 de junio de 2016, nuevamente rotura de la sección de la tubería de retorno en polipropileno del aire acondicionado tipo paquete condensado por agua" (Subrayo y destaque) Más adelante, en el mismo informe se lee: "En estas pruebas de operación nos informaron que el equipo mostró intermitencias en las presiones de refrigerante por una posible falla de ecualización proveniente de la válvula de expansión por lo tanto el equipo entra en garantía por parte del fabricante. La garantía está dada en este caso por el cambio de la pieza (Válvula de expansión) ..." Después de esta petición el fabricante acepta la solicitud del cliente final y se procede a reemplazar el equipo" (Subrayamos)

Al hecho DÉCIMO TERCERO: No nos consta que las empresas mencionadas hayan "realizado investigaciones". El "Informe Técnico No. 023-2016" realizado por AQUAFUSION COLOMBIA S.A no es un dictamen pericial sobre el funcionamiento adecuado o deficiente de un sistema de refrigeración condensado por agua, es una conclusión especulativa hecha por un fabricante de tubos en un precario documento, en el que consignó un pronunciamiento irresponsable. El citado "Informe 023-2016" comienza señalando: "Una vez evaluada la pieza enviada a nuestra compañía," es decir, practicó un supuesto informe sobre una pieza que le remitieron, pero no sabe ni afirma que tal pieza, en las condiciones en que se le remitió, fuese la que se encontraba instalada, como tubería de retorno, al interior del local 2-83 el día 11 de junio de 2016; de hecho, habían transcurrido SEIS (6) días entre el momento en que ocurrieron los hechos y la fecha del malhadado informe. No sabes qué ocurrió en ese lapso con la pieza que supuestamente se desinstaló y tampoco sabemos en qué condiciones se desinstaló, ni cómo se encontraba; AQUAFUSION nada preguntó sobre ello y llegó a una conclusión que, como se probará con verdadera experticia, es falsa, especulativa, ilógica y contraevidente. Todo ello porque AQUAFUSION rindió un "informe técnico" respecto de un tubo, pero ignora por completo el sistema de refrigeración que funciona en GRAN ESTACIÓN desde hace más de doce (12) años; tampoco solicitó a GRAN ESTACIÓN documentos técnicos y planos sobre el tipo de sistema de

295

refrigeración que se encuentra en funcionamiento, su diseño y condiciones en que opera.

Al hecho DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO, el denominado Informe Técnico rendido el 30 de noviembre de 2016 **NO DICE** por parte alguna lo transcrito por la demandante. Ese informe, como se puede ver en expediente, tiene siete (7) folios y en ninguno de ellos se consignó lo transcrito. El informe mencionado, indica que el equipo fue reemplazado por falla en la válvula de expansión que ocasionó la **"rotura de la sección de la tubería de retorno"** el día 27 de junio de 2016. Además, tal informe señala en la página 6: **"El daño se produce por un hecho súbito e imprevisto que no depende de la voluntad de ninguna de las partes involucradas en el asunto, por lo cual atribuir a alguien la responsabilidad es una circunstancia que tiene que ser demostrada."** (Página 6 del Informe Técnico de fecha 30 de noviembre/16) Subrayado y negrillas nuestras.

Al hecho DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL no realiza directamente el mantenimiento de las torres de enfriamiento que se encuentran instaladas en el edificio, esa labor la ejecuta, desde hace más de DIEZ (10) AÑOS la empresa AIRE CARIBE, experta en esa actividad.

Al hecho DÉCIMO SEXTO: No nos consta.

Al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta. La empresa CRAWFORD de COLOMBIA es un ajustador de siniestros. Hasta donde sabemos, no es experto en ingeniería térmica ni en sistemas de aire acondicionado y refrigeración y no presenta exámenes o análisis de todo el sistema de refrigeración instalado en GRAN ESTACIÓN ni de las causas de la falla, de hecho, no se refiere en parte alguna al sistema de refrigeración integralmente y ni siquiera a sus partes o componentes. Sin embargo, en el denominado "INFORME ADICIONAL No. 3" identificado con el número interno GMA 11803 B, en la página 3, **al referirse a la respuesta de la sociedad TRANE DE COLOMBIA (Fabricante del equipo de Aire Acondicionado GEHEO481/S) señaló: "Respecto al alegato/defensa técnica presentada por Trane no encontramos manera de refutarlos por ser este el idóneo. No obstante, su argumento, contenido en su reporte técnico de agosto 8 de 2016 lo consideramos suficiente para demostrar que su equipo sí falló al leerse: OBSERVACIÓN FINAL: "Se requiere el cambio de la válvula de expansión identificada con el número de parte VAL09699". Y más adelante concluye: "Es también evidente que posterior al cambio del equipo no se volvió a presentar un siniestro, por lo que consideramos que el daño si obedece al equipo."** (Subrayamos y resaltamos)

Al hecho DÉCIMO OCTAVO: No nos consta, pero así debe ser si se aportaron los documentos que acreditan el pago de la suma mencionada.

Al hecho DÉCIMO NOVENO: No nos consta, pero así debe ser si se aportaron los documentos que acreditan el pago de la suma mencionada.

Al hecho VIGÉSIMO: No nos consta, pero así debe ser si se aportaron los documentos que acreditan el pago de la suma mencionada.

296

Al hecho VIGÉSIMO PRIMERO: La primera parte, no es un hecho. Que la sociedad CAPITALAIRES S.A.S. pueda ser declarada civil y contractualmente responsable de los daños que alega la demandante es el objeto fundamental de este proceso. La segunda parte, **NO ES CIERTA**, por cuanto señala la demandante que “...cuando se inundó por la ruptura de un tubo que transporta el agua del aire acondicionado, cuyo mantenimiento y fabricación era por parte de los demandados, debido a su falla del deber de cuidado, por negligencia, impericia y descuido en la labor encomendada.”; debe ser claro, desde ahora, que el mantenimiento del equipo y de todos los ductos y tubos que forman parte de la instalación interna del sistema de aire acondicionado, era de cargo exclusivo del dueño u ocupante del local 2-83 pero **NO** de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL. En el acápite de excepciones se explicará en detalle esta afirmación.

Al hecho VIGÉSIMO SEGUNDO: La primera parte no es un hecho y sí es una afirmación contradictoria que hace la demandante: no puede ser cierto en nuestro sistema legal que, al propio tiempo, la demandante afirme la responsabilidad contractual de un demandado y la extracontractual de otros, fundándose en el mismo hecho. Esto muestra la incoherencia y dubitación que acompaña a la demandante a lo largo de todo el libelo, pues, ante la imposibilidad de determinar la causa del daño, decidió demandar a todas las personas jurídicas que consideró, pero olvidó “demandar” a su propio cliente SONY COLOMBIA S.A. empresa que sí tenía la obligación de efectuar mantenimiento y operar el sistema interno de aire acondicionado siguiendo las instrucciones y cuidados que impartió o debió impartir el fabricante del mismo. Reiteramos que el mantenimiento del equipo y de todos los ductos y tubos que forman parte de la instalación interna del sistema de aire acondicionado, era de cargo exclusivo del dueño u ocupante del local 2-83 (SONY CLOMBIA S.A) pero **NO** de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL. En el acápite de excepciones se explicará en detalle esta afirmación.

Al hecho VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta. Si operó o no la subrogación, ello depende de la real existencia de los pretendidos derechos en cabeza del subrogante. Si SONY carece de derecho a ser indemnizado, no hay subrogación alguna.

Al hecho VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto. Aclaremos que MAPFRE SEGUROS no sólo solicitó conciliación respecto de los siniestros que menciona, también lo solicitó con relación a otros dos (2) siniestros, sobre los cuales ha guardado sospechoso silencio.

Al hecho VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto. Aclaremos que MAPFRE SEGUROS no sólo solicitó conciliación respecto de los siniestros que menciona, también lo solicitó con relación a otros dos (2) siniestros, sobre los cuales ha guardado sospechoso silencio.

Al hecho VIGÉSIMO SEXTO: Así debe ser, de lo contrario no nos encontraríamos en el trámite de este proceso.

297

III. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente a las pretensiones de la parte demandante formulo, en nombre de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL, las siguientes excepciones de fondo, las cuales se fundamentan en las consideraciones que hasta ahora se han expuesto y en las adicionales que se señalan a continuación, que también constituyen los fundamentos jurídicos de la defensa, previas las aclaraciones que se consignan enseguida.

Hasta ahora lo que ha resultado claro es que la demandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no tiene claro qué fue lo que causó el siniestro, o los siniestros, supuestamente ocurridos los días 11 y 27 de junio de 2016. Ante la falta de un estudio o dictamen técnico conclusivo -rendido por un perito ajeno a la controversia- sobre la causa o causas de la supuesta ruptura de la tubería de retorno, la demandante ha allegado documentos expedidos, confeccionados o aportados por las partes, en los que se consignan especulaciones y conjeturas que, como se demostrará en el curso del proceso, no tienen asidero técnico y científico alguno.

Es muy importante, antes de proceder a formular las excepciones, que el Señor Juez comprenda de forma sencilla la manera como funciona el sistema de aire acondicionado que se encuentra instalado en GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL, para determinar las obligaciones y responsabilidades de cada actor o interviniente en este asunto. También es muy importante que se comprenda que GRAN ESTACIÓN es una persona jurídica surgida al amparo de la ley 675 de 2001 -propiedad horizontal-, razón por la cual sus atribuciones y facultades están circunscritas al manejo y administración de las zonas y bienes comunes. GRAN ESTACIÓN no tiene facultades legales ni estatutarias para intervenir en zonas o bienes privados. La administración y mantenimiento de las zonas privadas y de todos los bienes y equipos que se encuentran al interior de los locales es responsabilidad exclusiva de los propietarios de tales locales o de los comerciantes u ocupantes de los mismos.

El sistema de aire acondicionado instalado en algunos locales (no está instalado en todos los locales) del edificio de GRAN ESTACIÓN es del tipo "paquete condensado por agua". En esta clase de sistema, como se muestra en los planos que se adjuntan al presente, existe una torre de enfriamiento (para este caso la Torre No. 5) y una bomba, conectada a una red de tubería principal que se extiende por zona común del edificio y pasa cerca o frente a cada unidad privada. La red provista o instalada por GRAN ESTACIÓN NO ingresa a cada local o unidad privada, sino que en ella se facilita un punto de conexión para cada local y es a partir de ese punto de conexión que el propietario del local debe instalar la tubería adecuada y los equipos (en este caso del tipo "paquete condensado por agua") que requiera al interior de su unidad privada y hacerle el mantenimiento rutinario para que el sistema funcione adecuadamente. GRAN ESTACIÓN no instala, ni ha instalado, las tuberías ni los equipos que se encuentran al interior de los locales a partir del punto de conexión, pues, tales tuberías y equipos son bienes privados que deben ser suministrados, instalados, custodiados y con mantenimiento efectuado por los propietarios o

2018

comerciantes que los ocupan. En el caso del local 2-83 la tubería y el equipo de "Aire acondicionado condensado por agua" instalado al interior de local Modelo GEHEO481 (suministrado al parecer por TRANE DE COLOMBIA S.A) NO fueron suministrados, instalados, como tampoco era efectuado el mantenimiento de los mismos por GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL ya que, como se ha señalado, no era de su competencia ni tenía atribuciones para ello, por tratarse de bienes ubicados al interior de esa unidad privada. Por manera que la responsabilidad de GRAN ESTACIÓN por el mantenimiento de la torre de enfriamiento y de la tubería va hasta el punto de conexión o de derivación, ubicado en zona común, esto es, fuera del local comercial; desde este punto en adelante, toda la responsabilidad por los equipos, su operación y mantenimiento, así como el tipo, cantidad y calidad de las válvulas y de la tubería instalada, es responsabilidad exclusiva del propietario del local o de su ocupante, pero NO de GRAN ESTACIÓN. Todo lo anterior se corrobora con las propias manifestaciones y hechos por MAPFRE que decidió demandar a AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S., empresa que, entendemos, proveyó la tubería que instaló al interior del local SONY COLOMBIA S.A., a TRANE DE COLOMBIA S.A., fabricante del equipo condensado por agua que instaló al interior del local SONY COLOMBIA S.A y a CAPITALAIRES S.A.S., empresa que debía efectuar el mantenimiento del sistema al interior del local 2-83

De manera que GRAN ESTACIÓN solo suministra agua de condensación y hace el mantenimiento, a través de la empresa AIRE CARIBE, de la torre de enfriamiento y de la bomba, así como de la tubería hasta el punto de conexión de cada local. De este punto en adelante, la responsabilidad por las tuberías, válvulas, sensores, equipos, etc, es del propietario del local o del propietario del establecimiento de comercio que allí funciona.

También es relevante señalar que la torre de enfriamiento No. 5 suministra agua de condensación a VEINTIOCHO (28) locales (De un total de 36, los restantes 8 no usan aire acondicionado) que se encuentran conectados a la misma red de suministro de agua de condensación a la que se halla acoplado el local 2-83, por ello, la conclusión a que llega AQUAFUSION y CAPITALAIRES es errada ya que si fuese cierto que la tubería de retorno (ubicada al interior del local) se rompió por alta temperatura del fluido suministrado por GRAN ESTACIÓN o por sobrepresión, es evidente que ello mismo habría ocurrido en los demás locales o, al menos, en alguno de los otros locales, sobre todo los más próximos a la torre número 5, pero ello NO aconteció: ninguno de los otros VEINTIOCHO (28) locales conectados reportó en el mes de junio de 2016 ruptura de tubo alguno del sistema de aire acondicionado, como tampoco se presentó fuga alguna en los otros locales conectados durante los años recientes; de hecho, el sistema de torres de enfriamiento (8 torres en total) funciona de igual forma desde hace más de DOCE años, con sus debidos mantenimientos.

Hechas las anteriores aclaraciones, formulo en nombre de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL NO CAUSÓ, NI PUDO CAUSAR LA RUPTURA

29

O SUPUESTA RUPTURA DE LA TUBERÍA DE RETORNO UBICADO AL INTERIOR DEL LOCAL 2-83

Se fundamenta esta excepción en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- a. Uno de los presupuestos fundamentales para ser declarado civilmente responsable es que el demandado haya causado el daño. Por ello, el tema central de debate en este proceso es esencialmente técnico: determinar o averiguar cuál fue la causa que ocasionó la “supuesta” ruptura del tubo ubicado al interior del local 2-83
- b. Es evidente que la demandante MAPFRE no tiene clara la causa que pudo ocasionar el siniestro que ahora pretende cobrar; si tuviere claro ese hecho no habría demandado a cuatro (4) personas jurídicas que concurren en roles disímiles a este proceso. No puede ser cierto, a la vez, que las cuatro (4) personas jurídicas hayan causado el daño y no puede ser cierto porque si la responsabilidad que se demanda es contractual, como se reclama frente a CAPITALAIRES S.A.S. no puede, fundándose en los mismos hechos, ser al propio tiempo extracontractual, como se reclama frente a los otros tres (3) demandados. En aras de la claridad es bueno recordar que, en nuestro sistema legal, la responsabilidad contractual deviene de los daños causados por el incumplimiento de obligaciones contractuales, en tanto que la responsabilidad Aquiliana surge del daño ocasionado por la vulneración del principio *alterum non laedere*. Una de los tipos de responsabilidad excluye por completo el otro, pero ignorando esta elemental distinción MAPFRE pretende, insistimos, fundándose en los mismos hechos, reclamar declaratoria de pretensiones tan disímiles; no ignoramos que las ha consignado unas como principales y otras como subsidiarias, nuestro reparo es que las haya fundado en los mismos hechos, pues, en el hecho 21 afirma que hay responsabilidad contractual y renglones más abajo, en el hecho 22, afirma que “*Así mismo, se concluye que los demandados TRANE DE COLOMBIA S.A. AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S. y GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL PH son civilmente responsables...*” extracontractualmente, como lo depreca en las pretensiones subsidiarias. No es coherente afirmar que de la responsabilidad contractual alegada en el hecho 21, se concluya en la responsabilidad extracontractual alegada en el hecho 22
- c. Aparte de la evidente falta de coherencia procedimental, en virtud de la cual se aduce daño derivado de causas distintas y excluyentes, el escrito de demanda ignoró por completo la conclusión final a que llegó el ajustador del siniestro contratada por la misma demandante MAPFRE SEGUROS, la firma CRAWFORD COLOMBIA LTDA, que aunque no es perito, sí emitió un juicio sobre la causa del daño que en su concepto fue textualmente: “*Respecto al alegato/defensa técnica presentada por Trane no encontramos manera de refutarlos por ser este el idóneo. No obstante, su argumento, contenido en su reporte técnico de agosto 8 de 2016 lo consideramos suficiente para demostrar que su equipo sí falló al leerse:* **OBSERVACIÓN FINAL:** “*Se requiere el cambio de la válvula de*



000

expansión identificada con el número de parte VAL09699". Y más adelante concluye: "Es también evidente que posterior al cambio del equipo no se volvió a presentar un siniestro, por lo que consideramos que el daño si obedece al equipo." Más adelante, bajo el acápite "RECOMENDACIONES" el ajustador contratado por la propia demandante consignó: "Como quiera que Sony Colombia S.A. no aceptó la reparación, pero si la reposición (SIC) del equipo y que no se presentaron daños nuevamente; se infiere que el causante del daño fue el equipo", (Ver INFORME ADICIONAL No. 3) de manera que con total claridad el ajustador consignó su conclusión sobre la causa del siniestro: NO FUE GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL. Nos llama la atención que la apoderada de MAPFRE SEGUROS pretenda ocultar a la justicia este hecho tan evidente. No obstante, el dictamen pericial que se adjunta a la presente respuesta, llega a una conclusión distinta a las consignadas en los informes de AQUAFUSION, CAPITALAIRES S.A.S. y CRAWFORD COLOMBIA LTDA.

- d. El dictamen pericial a que aludimos es el rendido por el experto Ingeniero, Camilo Botero Gónima, quien en esencia concluye que la causa de la ruptura de la tubería de retorno (ubicada al interior del local 2-83) se debió a la falta de flujo de agua de condensación y que tal flujo, probablemente, pudo ocurrir porque la válvula de retorno (ubicada al interior del local 2-83) pudo estar cerrada.
- e. Conforme el mismo dictamen, tampoco es técnicamente posible que la alegada ruptura del tubo se haya debido a *"alta temperatura del fluido transportado o a una sobrepresión del sistema por ausencia de válvulas de alivio de presión que debería estar instalada en la red hidráulica central"*, como afirma en su informe tanto AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S. como CAPITALAIRES S.A.S, dado que tal afirmación no corresponde con lo acontecido realmente, puesto que un sistema de refrigeración como el instalado en GRAN ESTACIÓN, en su diseño no contempla ningún equipo que pueda elevar la temperatura ni la presión por encima de los valores que pueda causar la falla que se presentó. De igual forma, como concluye el Ingeniero Camilo Botero, el sistema de torres de enfriamiento *"Tampoco requiere una válvula de alivio de sobrepresión en el lado del agua de condensación, ya que este es un circuito abierto en la torre de enfriamiento en donde se libera cualquier sobrepresión por encima de la presión de la bomba en operación..."* De la misma forma, en el segundo párrafo de la conclusión 1, señala el Ingeniero: *"Por tanto, bajo condiciones normales de operación del agua de condensación, es decir, la válvula abierta como corresponde según su flujo, los equipos, la bomba y la torre puesta en funcionamiento con sus temperaturas de trabajo según su diseño correspondiente, la tubería no tiene por qué fallar, ni por temperatura ni por presión."*
- f. En conclusión, para el perito Camilo Botero las causas de la ruptura de la tubería (ubicada al interior del local 2-83) y de la ocurrencia de los siniestros, tanto del día 11 de junio/16, como del 27 de junio/16, no fue ninguna de las expuestas por AQUAFUSION S.A.S y CAPITALAIRES S.A.S sino que se debió a que la válvula de retorno (ubicada al interior



del local 2-83) pudo estar cerrada. No de otra forma se explica la alta temperatura que pudo experimentar el agua o la sobre presión generada.

- g. Ahora bien, la válvula de retorno debió ser cerrada por alguna persona (la válvula, según los técnicos, no se cierra por sí sola) y esa persona no pudo ser nadie distinto de quienes tuvieron acceso al interior del local 2 - 83, esto es, hasta donde sabemos: los empleados o dependientes de SONY en el local o los técnicos de CAPITALAIRES S.A.S que hacían los mantenimientos. Alguna persona dejó cerrada o cerró la válvula de retorno (ubicada al interior del local 2-83) en dos ocasiones, generando los dos siniestros. Si la válvula fue cerrada por un dependiente o empleado de SONY o por personal de mantenimiento de CAPITALAIRES, serán ellos quienes deban responder por el hecho.

2. INEXISTENCIA DE CULPA AQUILIANA EN CABEZA DE GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL.

Es sabido que la norma básica de la responsabilidad civil extracontractual en Colombia es el artículo 2.341 del C.C. disposición que exige, además de los otros elementos para que se declare la responsabilidad del demandado, probar la culpa del causante del perjuicio, pues, en este caso nos encontramos en el escenario de la responsabilidad civil subjetiva, esto es, con culpa que debe ser probada por el actor. Ya dijimos que GRAN ESTACIÓN, según el dictamen pericial que se adjunta, no causó el daño cuya reparación se demanda, razón suficiente para concluir que no pudo existir culpa de su parte, pues, lo primero que se debe examinar es la imputación fáctica para luego proseguir con la imputación subjetiva que, en este caso, si existiera, debería ser a título de culpa.

La demandante se limita a afirmar en el hecho 15 de la demanda que GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL es la encargada del mantenimiento de las Torres de Enfriamiento que distribuyen el agua fría, y en el hecho 22 escuetamente afirma que los demandados TRANE DE COLOMBIA S.A, AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S. y GRAN ESTACIÓN son responsables por la ruptura de un tubo "... cuyo mantenimiento y fabricación era por parte de los demandados, debido a su falta de deber de cuidado, por negligencia, impericia y descuido en la labor encomendada". La verdad es que GRAN ESTACIÓN, como lo señalamos al inicio de este acápite de excepciones, no diseñó, instaló, ni tenía bajo su responsabilidad el mantenimiento de la instalación ubicada al interior del local 2-83. Tal instalación era responsabilidad absoluta del propietario o tenedor del local, a partir del punto de conexión ubicado fuera del local. GRAN ESTACIÓN se limita, dada su calidad de administrador de bienes y zonas comunes, a ubicar en tales bienes o zonas comunes, un punto de conexión para que los locales puedan conectarse al sistema, tal y como lo hizo SONY COLOMBIA S.A. No es cierto, entonces, que el mantenimiento del tubo cuya ruptura ocasionó los supuestos daños reclamados, estuviese a cargo de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL. Tampoco se encuentra, ni se encontraba a cargo de GRAN ESTACIÓN, la determinación del diseño de la red interna (situada al interior del local 2-83) la ubicación de equipos, válvulas, sensores,

202

etc., que podía o debía tener su sistema interno para su adecuado funcionamiento y evitar así fugas o rupturas de tubos como la que se señala ocurrió. Desde luego que tampoco era responsabilidad de GRAN ESTACIÓN vigilar que la válvula de retorno instalada al interior del local 2- 83 permaneciese abierta.

De otra parte, GRAN ESTACIÓN, como se prueba con los documentos pertinentes que se adjuntan a la presente, ha efectuado siempre el mantenimiento rutinario y debido a las ocho (8) torres de enfriamiento ubicadas en la cubierta del edificio, labor que ha ejecutado a través de la empresa AIRE CARIBE S.A, durante los más de doce (12) años que lleva abierto al público, conforme contrato que se arrimará al expediente. No hay, entonces, nada que reprochar a GRAN ESTACIÓN sobre su diligencia y cuidado debido en el mantenimiento de las torres de enfriamiento.

3. AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA PPRESUNTA CULPA Y EL DAÑO SUPUESTAMENTE PRODUCIDO

Además de la prueba, a cargo del demandante, de haber sido el demandado el causante del daño y de la prueba de su culpa, es imperioso que se acredite el nexo o relación de causalidad entre la culpa y el daño. Si, como hemos afirmado, GRAN ESTACIÓN no ha causado daño alguno, mal puede afirmarse que lo haya hecho con culpa. La ruptura del tubo que ocasionó los siniestros en las dos oportunidades se debió a hechos no atribuibles a GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL.

4. HECHO O CULPA DE UN TERCERO. SI, COMO CONCLUYE EL PERITO CAMILO BOTERO, LA CAUSA MÁS PROBABLE DEL DAÑO FUE QUE LA VÁLVULA DE RETORNO EN LA TUBERÍA DE CONDENSACIÓN, UBICADA AL INTERIOR DEL LOCAL 2-83, SE ENCONTRABA CERRADA POR NEGLIGENCIA, IMPERICIA O EN GENERAL CULPA DE CAPITALAIRES S.A.S, LA RESPONSABILIDAD DEBE ATRIBUIRSE AL HECHO DE ESTA SOCIEDAD.

Como se ha indicado, la causa más probable de la ruptura del tubo ubicado al interior del local 2-83, que ocasionó los siniestros los días 11 y 27 de junio de 2016, fue el hecho de hallarse cerrada la válvula de retorno en la tubería de condensación, válvula que no podía estar cerrada mientras el equipo TRANE "paquete condensado por agua" estuviera en funcionamiento. La profesionalidad y especialidad de CAPITALAIRES S.A.S. le imponía la obligación de vigilar que, luego de efectuar "el mantenimiento preventivo y se asistencia técnica para los sistemas de acondicionamiento de aire..." (objeto de la oferta aceptada) tal válvula permaneciese abierta. Si, luego de efectuar los mantenimientos al sistema interno de aire acondicionado, CAPITALAIRES dejó la válvula de retorno cerrada, es su responsabilidad. Es muy importante tener claro que, para efectuar los mantenimientos del sistema al interior del local 2-83, los técnicos de CAPITALAIRES debieron cerrar las válvulas de ingreso y retorno de la tubería de agua de condensación, de lo contrario no es posible



3
2
1

efectuar tales mantenimientos pues, la propia fuga de agua lo impediría. Si tales técnicos, una vez efectuado el mantenimiento, dejaron cerrada la válvula de retorno, circunstancia que debe probar el demandante, ellos y la empresa para la que trabajan, CAPITALAIRES S.A.S. son responsables del daño causado.

5. HECHO O CULPA DE LA PROPIA VÍCTIMA. SI, COMO CONCLUYE EL PERITO, LA CAUSA MÁS PROBABLE DEL DAÑO FUE QUE LA VÁLVULA DE RETORNO EN LA TUBERÍA DE CONDENSACIÓN, UBICADA AL INTERIOR DEL LOCAL 2-83, PUDO ESTAR CERRADA Y ELLO OBEDECIÓ A ACCIÓN DE UN EMPLEADO OPERARIO O PERSONAL DE SONY, LA RESPONSABILIDAD DEBE ATRIBUIRSE AL HECHO DE LA PROPIA VÍCTIMA.

Siguiendo con la conclusión expuesta por el perito Camilo Botero G, lo más probable, técnicamente hablando, es que la válvula de la tubería de retorno instalada al interior del local 2-83, se encontrara cerrada mientras el equipo TRANE estaba en operación. El cierre de la válvula debió hacerse por parte de alguna persona que se encontraba al interior del local, esto es, autorizada por SONY para ingresar o permanecer en el lugar donde está instalada esta válvula de retorno. De manera que si el cierre de la válvula la efectuó un empleado o persona que se encontraba con autorización de SONY en el local 2-83, hay culpa de la víctima SONY COLOMBIA S.A. y por ello no habría lugar a subrogación alguna de parte de la demandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

6. EXISTENCIA DE DOS SINIESTROS LOS DÍAS 11 y 27 DE JUNIO DE 2016 -AMBOS DEBIDOS A LA RUPTURA DE LA TUBERÍA DE RETRONO- E INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE LOS DAÑOS ASOCIADOS A UNO U OTRO EVENTO.

Como se ha señalado, ya reiteradamente, de los documentos aportados por la demandante MAPFRE, se deduce que hubo dos (2) siniestros en días distintos: uno el 11 de junio y otro el 27 de junio de 2016. La demandante, en el libelo introductorio, guarda silencio absoluto sobre el segundo de los eventos, pero aportó documentos -Ver Informe Técnico: ROTURA DE TUBERÍA DE AGUA HELADA (SIC) rendido en 7 folios por CAPITALAIRES S.A.S.- en los que se señala: "*Se presentó otro siniestro el día lunes 27 de junio de 2016, nuevamente rotura de la sección de la tubería de retorno en polipropileno del aire acondicionado tipo paquete condensado por agua*" (Pág. 4 del informe técnico) Si la demanda está fundamentada en documentos aportados que dan cuenta de dos (2) siniestros en días diferentes, era de esperar que la demandante aclarar ese hecho y señalara con precisión qué daños ocurrieron en cada una de esas fechas, esto es, qué daños son atribuibles a cada siniestro. De hecho, es muy importante que se clarifique si existió uno o dos siniestros en días distintos, pues, habrá que determinar si aplicaba deducible para cada uno de ellos. Así mismo, es fundamental determinar qué daños están asociados a uno u otro siniestro, máxime cuando CAPITALAIRES S.A.S. y CRAWFORD como ajustador han



701

señalado que el siniestro del 27 de junio de 2016 se debió al daño en el equipo suministrado por TRANE, conclusión que rebate el perito Ingeniero Camilo Botero en su experticia. De otra parte, el título del informe técnico de CAPITALAIRES a que nos referimos es errado, pues, no se trata de "ROTURA DE TUBERÍA DE AGUA HELADA", es agua tibia, pero NO helada porque, como ha explicado el Ingeniero experto, la tubería retorna agua tibia que debe ir a la torre de enfriamiento para disminuir su temperatura. Por ello, es comprensible que quien agrega temperatura al agua es el usuario del sistema de aire que con su equipo "paquete condensado por agua" vierte agua tibia a la tubería de retorno, luego de pasarla por su equipo de condensación, en este caso, marca TRANE. Quien "calienta" el agua es, pues, el usuario de la red, en este caso SONY.

7. AUSENCIA DE PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR QUE TANTO EL DÍA 11 COMO EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2016, LA MERCANCÍA QUE SE AFIRMA SUFRIÓ DAÑOS, SE ENCONTRABA EN EL LOCAL 2-83 DE GRAN ESTACIÓN

La demandante MAPFRE SEGUROS GENERALES afirma en su demanda (Hechos 8 y 9) que, como consecuencia del siniestro del 11 de junio de 2016, se vieron afectadas 437 unidades, correspondientes a cámaras de video y digitales, cargadores de celulares, de tabletas, parlantes, baterías, DVDs, televisores, barras de sonido, radios, teatros en casa. PS4, etc. Con el fin de probar su aserción, aporta el informe final No. 2 rendido por el ajustador CRAWFORD COLOMBIA LTDA, sin embargo, como antes se señaló, el ajuste del valor del siniestro sobre la mercancía se practicó en una bodega ubicada en otro municipio y no se han aportado las pruebas o documentos idóneos para demostrar que tal mercancía se hallaba en el local 2-83 los días en que ocurrieron cada uno de los siniestros, esto es, los días 11 y 27 de junio de 2016.



8. EXCEPCIÓN GENÉRICA Invocamos como excepción, cualquier otro hecho que aparezca probado dentro del proceso y que constituya una excepción de fondo declarable de oficio por el Señor Juez.

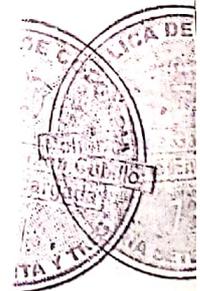
IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN QUE HACE LA PARTE DEMANDANTE, BAJO JURAMENTO, DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS

Dentro de la oportunidad prevista por el Artículo 206 del CGP, me permito formular objeción a la cuantía de los perjuicios patrimoniales que hace en el libelo la parte demandante.

A continuación, explico razonadamente la inexactitud que atribuyo a la estimación:

- a. La parte actora, en el acápite denominado "MANIFESTACIÓN JURADA DE PERJUICIOS", no los discriminó en cada uno de sus conceptos, como lo ordena el artículo 206 del C.G.P, sino que se limitó a señalar una suma global. Sabemos que los daños corresponden a daño emergente y lucro cesante; ninguno de estos conceptos ha sido discriminado por la demandante. Aparte de ello, aparentemente se han consignado los valores de venta al público de la mercancía, pero ello constituye un error, pues, ello solo sería cierto si las 437 unidades que se afirma sufrieron daños, se hubiesen vendido ese mismo día, lo que parece improbable.
- b. La demandante no ha sido clara sobre las mercancías que se averiaron o resultaron dañadas en cada uno de los siniestros. Entendemos que hubo daños tanto el 11 como el 27 de junio de 2016, pero MAPFRE guarda absoluto silencio, por ello, no es posible tener la simple afirmación del valor del daño como prueba de ello, es necesario que se ordene la exhibición de la contabilidad de SONY COLOMBIA S.A., particularmente, del inventario de mercancías que se hallaba en el local 2-83, tanto el día 11 como del día 27 de junio de 2016; solo de esa forma podremos establecer si era cierto que para cada uno de esos días, los bienes que afirma haber pagado MAPFRE se encontraban en el establecimiento de comercio mencionado. Tampoco basta la mera afirmación del ajustador, empresa que por su profesionalidad debió indagar por los inventarios -documentos soporte- existentes en el establecimiento de comercio ubicado en el local 2-83 los días en que ocurrieron cada uno de los siniestros, y no limitarse a inspeccionar la mercancía que se le indicó en una bodega ubicada en otro municipio y habiendo transcurrido varios días luego de la ruptura del tubo que se afirma causó los daños.

Solicitud de pruebas, respecto de la objeción: Desde ahora solicito se ordene la exhibición de los papeles y libros de comercio de la sociedad SONY COLOMBIS S.A., particularmente los inventarios correspondientes a la mercancía que se hallaba en el establecimiento de comercio ubicado en el local 2-83 de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL para los días 11 de junio y 27 de junio de 2016. En el acápite de pruebas se precisará la petición.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DENOMINADAS POR LA ACTORA PRUEBAS PERICIALES 1 y 2

Como se desprende de los documentos aportados por la empresa CRAWFORD COLOMBIA LTDA, denominados "INFORME FINAL No. 2" con referencia GMA 11803 RAGR de fecha septiembre 12 de 2016 e "INFORME ADICIONAL No. 3", con referencias GMA 11803 B de fecha junio 5 de 2017 y el "INFORME FINAL No. 2" con referencia GMA 11802 RAGR de fecha septiembre 14 de 2016 e "INFORME ADICIONAL No. 3", con referencias GMA 11803 B de fecha junio 5 de 2017, correspondientes al ajuste del siniestro por *Daños en mercancía* los primero y *Daños en Rack*

504

los segundos, no se trató de dictámenes periciales, pues, no se dio cumplimiento a los requisitos que exige el artículo 225 del CGP sobre el dictamen aportado por una de las partes. Ahora bien, debe quedar claro que el ajustador CRAWFORD COLOMBIA LTDA tan solo aportó unos informes en los que relaciona las conclusiones a que llegaron las empresas AQUAFUSION COLOMBIA SAS y CAPITALAIRES S.AS, pero CRAWFORD NO PRACTICÓ prueba, examen, análisis o inspección alguna sobre los equipos (torres de enfriamiento, bombas, ductos, etc.) que integran el sistema de torres de enfriamiento y bombeo de agua de condensación por parte de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL, razón por la cual no pudo emitir ningún dictamen sobre la causa de la ruptura de la tubería de retorno instalada el interior del local 2-83 y menos si en ese informe concluía que la causa podía atribuirse a las torres de enfriamiento cuya operación se encuentra a cargo de GRAN ESTACIÓN. No es posible rendir una experticia sobre la ruptura de un tubo, atribuyendo la misma a la operación de las torres de enfriamiento y equipos de bombeo, sin haber siquiera pedido los planos del sistema de torres y sin haber examinado todo el sistema instalado, para comprender su operación. De la misma forma, el presunto dictamen sobre el valor de la mercancía dañada en los siniestros, no tiene aún base contable, pues, no se aportaron los inventarios del establecimiento de comercio, existentes en el local 2-83 de GRAN ESTACIÓN los días 11 y 27 de junio de 2016
Por lo anterior, no podemos tomar los informes presentados por CRAWFORD COLOMBIA LTDA como si fuesen dictámenes periciales, pues, carecen de los requisitos exigidos por las normas procesales vigentes.

Ahora bien, si el despacho estima que tales informes constituyen dictámenes, en ejercicio de las facultades que nos concede el artículo 228 del CGP, desde ahora solicitamos:

- La comparecencia del perito a la audiencia a efectos de formular interrogatorio.
- Tener en cuenta el dictamen pericial que adjuntamos a esta contestación, rendido por el Ingeniero Camilo Botero G.

V. RELACIÓN Y PETICIÓN DE PRUEBAS.

A. DICTAMEN PERICIAL - CONTRADICCIÓN

En los términos del artículo 227 y siguientes del CGP, aportamos en setenta y seis (76) folios, el dictamen pericial y sus anexos, rendido por el Ingeniero Magister en Ingeniería Térmica, CAMILO BOTERO GÓNIMA. Por lo tanto, solicitamos se adelante el trámite a que se refiere el artículo 228 *ibídem*.

De otro lado, como lo manifestamos en el acápite anterior, en el evento en que el despacho considere que los documentos aportados por la demandante denominados: "INFORME FINAL No. 2" con referencia GMA 11803 RAGR de fecha septiembre 12 de 2016 e "INFORME ADICIONAL No.

2

3", con referencias GMA 11803 B de fecha junio 5 de 2017 y el "INFORME FINAL No. 2" con referencia GMA 11802 RAGR de fecha septiembre 14 de 2016 e "INFORME ADICIONAL No. 3", con referencias GMA 11803 B de fecha junio 5 de 2017 constituyen dictámenes periciales, en ejercicio de las facultades de contradicción que nos concede el artículo 228 del CGP, solicitamos se decrete:

- La comparecencia del perito (esto es, de las personas que suscriben los informes, señores GUILLERMO J. ROA RIZO y RODRIGO ANDRÉS GÓMEZ ROJAS, Gerente de Operaciones y Ajustador General, respectivamente, de la empresa CRAWFORD COLOMBIA LTDA) a la audiencia respectiva. Por lo anterior pedimos se cite al perito a la audiencia, como lo ordena el artículo 228 del CGP, para que absuelva el interrogatorio que le formulemos verbalmente en la diligencia.
- Tener en cuenta el dictamen pericial que adjuntamos o aportamos con esta contestación, rendido por el Ingeniero Camilo Botero G.

B. DOCUMENTALES

Solicito al Señor Juez tener como pruebas de los hechos en que fundamentamos las excepciones, los siguientes documentos:

1. En cinco (5) folios copia del contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de ventilación mecánica, torres de enfriamiento y bombas, ubicados o instalados en las zonas comunes del edificio de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL, suscrito con la empresa AIRE CARIBE S.A.
2. En tres (3) folios, copia del derecho de petición radicado en GRAN ESTACIÓN y firmado por la abogada de la sociedad demandante, en el cual solicita informes sobre el mantenimiento de las torres de enfriamiento "previo al siniestro de fecha 27 de junio de 2016".

C. TESTIMONIALES

Con el propósito de probar los hechos en que fundamento las excepciones, solicito al Señor Juez decretar la recepción del testimonio de las siguientes personas, a quienes les consta sobre la forma como opera el sistema de torres de enfriamiento y bombas instaladas en GRAN ESTACIÓN, el mantenimiento que se hace a los equipos y la forma en que ocurrieron los hechos objeto del presente proceso, así mismo, a los dos últimos les consta lo consignado en los informes rendidos por la empresa ajustadora CRAWFORD COLOMBIA LTDA, pues los suscribieron. Son ellos:

1. JAVIER ALFONSO SALAZAR MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. 3.227.810 de Bogotá, se puede notificar en la Avenida Calle 26 No. 62 - 47 Oficina de Administración, Bogotá. D.C.

2

2. PERCELL ANDRÉS RIVERA PINEDA, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. 80.236.986 a quien se puede notificar en la Avenida Calle 26 No. 62 - 47, Oficina de Administración en Bogotá. D.C.
3. GUILLERMO J. ROA RIZO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, a quien se puede notificar en la Carrera 7 No. 156 - 78 Torre 2, Oficina 703, en Bogotá. D.C.
4. RODRIGO ANDRÉS GÓMEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, a quien se puede notificar en la Carrera 7 No. 156 - 78 Torre 2, Oficina 703, en Bogotá. D.C.

D. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez decretar el interrogatorio y ordenar que los representantes legales de las siguientes sociedades absuelvan el interrogatorio que les formularé en el momento de la diligencia:

- a) Representante Legal de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- b) Representante Legal de la sociedad AQUAFUSION COLOMBIA SAS.
- c) Representante Legal de la sociedad CAPITALAIRES S.A.S.

E. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito al despacho que se ordene, en los términos del artículo 265 del CGP, que el tercero, la sociedad SONY COLOMBIA S.A., exhiba los libros y papeles de comerciante en lo que se refiere a los inventarios de mercancías que se encontraban a la hora de apertura y cierre del establecimiento de comercio ubicado en el local 2-83 de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL en Bogotá, los días 11 de junio y 27 de junio de 2016. Ruego se notifique por aviso la orden de exhibición, como lo prevé el inciso 2º del artículo 266 del CGP.

Con la exhibición solicitada se pretende probar, con la precisión requerida por la ley, la cantidad y demás características de los bienes muebles que se encontraban en el establecimiento de comercio los días 11 y 27 de junio de 2016. Los documentos que se piden (inventarios correspondientes a los días señalados) están en poder de SONY COLOMBIA S.A., pues, como comerciante formal está obligado a llevar contabilidad en la forma prevista por los artículos 19, 48 y siguientes del C. Co. La prueba se relaciona directamente con el objeto fundamental de este litigio, a saber: la cantidad y características de la mercancía que, supuestamente, resultó dañada los días 11 y 27 de junio de 2016 y que se encontraba en el local 2-83 de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL.

VI. ANEXOS

2019

Acompaño con esta contestación los siguientes documentos:

- ✓ En 76 folios el dictamen pericial antes anunciado.
- ✓ Los dos (2) documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- ✓ Llamamientos en garantía formulados a 1) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., - antes ACE SEGUROS S.A y CHUB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-; 2) ALLIANZ SEGUROS S.A.; 3) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., - antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y 4) AIRE CARIBE S.A

VII. PETICION

Por todo lo señalado, respetuosamente solicito a la Señora Juez declarar probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la parte demandante frente a GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL.

VIII. NOTIFICACIONES

Las direcciones para notificaciones son las siguientes:

GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 62 - 47 Oficina de Administración 4º Piso, Bogotá, D.C. E-mail: gerencia@granestacion.com.co

En mi condición de apoderado de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL, recibo notificaciones en la Carrera 7 No. 12 B - 52 Oficina 605, Bogotá. D.C. E- mail: henderson@cable.net.co, Tel. 352 1082 - 3000599

Del Señor Juez, respetuosamente,


HENDERSON SEPÚLVEDA MEDINA
C.C. 79.291.897 de Bogotá
T.P. 42.759 del C. S. de la J.



JUZ 41 CIV CTO BOG

1346 11-JAN-'19 9:23

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: Verbal
De: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Contra: CAPITALAIRES S.A.S. Y OTROS
Proceso No. 2018-308

MARILYN PARADA RODRÍGUEZ, en mi calidad de apoderada de la parte actora, solicito respetuosamente se sirva correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados, así como la objeción al juramento si hubiere a lugar.

La anterior solicitud la hago teniendo en cuenta que el termino concedido para contestar la demanda feneció el pasado 15 de noviembre de 2018 ?

Del Señor Juez, atentamente,

MARILYN PARADA RODRÍGUEZ
C.C. No. 52.230.016 de Bogotá
T.P. No. 102.545 del C.S. de la J.

Proyecto D.M.T., el 20/12/2018
Consecutivo No 501

JUZ 41 CIV CTO BOG

1427 14-JAN-19 10:59



www.segurosyreasegueros.com.co

Calle 73 No.7-06 Oficina 203 Edificio Metropolitan Tower

2014259 Tel. +57 1 7040107 +57 1 4660675 Bogotá, D.C. Colombia - Sur América

marilynparada@segurosyreasegueros.com.co

511

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintidós de marzo de dos mil diecinueve

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00308-00

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes se dispone:

Primero. Tener notificadas en debida forma a las demandadas quienes en oportunidad ejercieron su derecho de defensa.

Segundo. Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Muñoz Rangel como apoderado de la sociedad demandada CAPITALAIRES SAS en los términos del poder conferido (fl. 353).

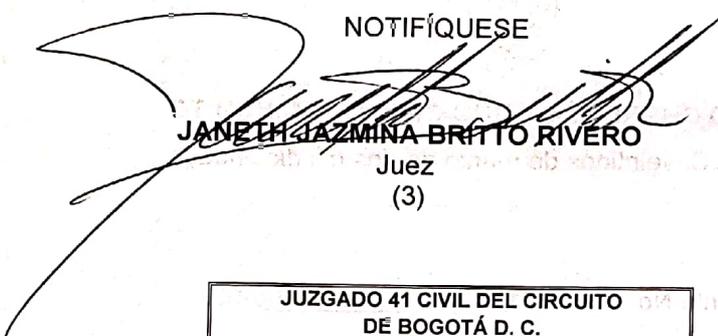
Tercero. Reconocer personería al abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado como apoderado de la sociedad demandada AQUAFUSIÓN COLOMBIA SAS., en los términos del poder conferido (fl. 359).

Cuarto. Reconocer personería a la abogada Paula Vejarano Rivera como apoderada de la sociedad TRANE DE COLOMBIA S.A. en los términos del poder conferido (fl. 327).

Quinto. Reconocer personería al abogado Henderson Sepúlveda Medina como apoderado de GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL P.H. en los términos del poder conferido (fl. 407).

Sexto. Una vez se integre en su totalidad la litis respecto de las llamadas en garantía se dará trámite a los recursos interpuestos por TRANE DE COLOMBIA S.A. y CAPITALAIRES SAS a folios 328 y 355 respectivamente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(3)

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 042

Hoy,

Secretario 26 MAR. 2019

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.